

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.com
E-mails: secretaria@ferugby.com
prensa@ferugby.com

En la fecha de 27 de julio de 2018 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el contenido del recurso remitido por D. Miguel KUZMINSKI MALINOWSKI, en nombre y representación del Valladolid Rugby Asociación Club (VRAC) en calidad de Gerente, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 24 de enero de 2018 por la que se acordó sancionar con una multa de 300 euros al Club VRAC Valladolid por incumplir el punto 10 de la Circular nº4 de la FER en el encuentro de División de Honor Gernika R.T. – VRAC Valladolid.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 17 de enero de 2018 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva trató el siguiente asunto:

G).- ENCUESTRO DIVISION DE HONOR, GERNIKA RT – VRAC VALLADOLID

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El árbitro informa en el acta de que “ El VRAC juega con equipación azul, por lo que difiere de lo remitido por la FER (Rosa) en materia de control de equipaciones “.

Segundo.- Había sido notificado por la FER al club visitante que tenía que disputar el encuentro con la equipación de color rosa.

Tercero.- En el punto nº 10 de la Circular 4 de la FER, que regula el Campeonato de Liga Nacional División de Honor para la temporada 2017/18 se recoge lo siguiente:

“Previamente a la celebración de cada encuentro, La FER decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del árbitro.

El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra “.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Antes de tomar resolución, procede incoar procedimiento ordinario de acuerdo a lo estipulado en el artículo 70 del RPC, a fin de que el club VRAC Valladolid informe, si a su derecho conviene, de las razones por las que no acudieron al encuentro con la equipación que previamente les había sido indicada para la disputa del encuentro por la FER.

SE ACUERDA

Único.- Incoar procedimiento ordinario y dar traslado de esta información al club VRAC Valladolid para que informe de las razones por las que no acudieron al encuentro con la equipación que previamente les había sido indicada para la disputa del encuentro por la FER antes de las 18:00 horas del día 24 de enero de 2018.



SEGUNDO.- En la fecha del 24 de enero de 2018 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva debatió y resolvió lo siguiente sobre este asunto:

ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR GERNIKA RT – VRAC VALLADOLID

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 17 de Enero de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G del Acta de este Comité de fecha 17 de enero de 2018.

*Segundo.- Se recibe escrito del club **VRAC Valladolid** alegando lo siguiente:*

1.- En el Antecedente de Hecho Primero del Comité se dice expresamente que la FER había notificado al club visitante, en este caso el VRAC, de que tenía que disputar el partido con la equipación de color rosa.

Tenemos que manifestar que dicha comunicación no se ha producido.

En el Club de Rugby VRAC no se ha recibido ninguna comunicación de la FER en la cual se hiciera referencia al color de la equipación que debía utilizar el equipo de DH en dicho encuentro.

En el caso de haberla recibido se hubiera cumplido con ella rigurosamente, como siempre hacemos con estas materias. Por ello requerimos a esa FER para que revise y compruebe si consta fehacientemente dicha comunicación.

2.- Ante la falta de una comunicación expresa de la FER sobre las equipaciones, como hemos dicho en el punto anterior, nos desplazamos a jugar el partido mencionado con la misma equipación con la que se disputo el partido la temporada pasada. Ya que era el precedente inmediato anterior y que no había supuesto ningún problema.

3.- Que una vez personados en el terreno de juego el partido se disputa con total normalidad

ya que la equipación utilizada no ofrece ninguna identidad con la del equipo local. Conviene

recordar que la temporada pasada se disputo el mismo partido con las mismas equipaciones

sin ningún problema.

4.- Que queda totalmente probado la falta absoluta de voluntariedad, o mala fé por parte de nuestro club.

Y, en virtud de lo expuesto, SOLICITAMOS:

PRIMERO.- Que se entienda respondido en tiempo y forma, el requerimiento de información

emitido por la FER en relación con los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en

la sesión citada al encabezamiento de este escrito.

SEGUNDO.- Que en atención a lo expuesto se dicte por esa FER Resolución del Procedimiento Ordinario por la que se declare de manera expresa que el Club de Rugby VRAC no ha infringido el punto nº 10 de la Circular 4 de la FER, y que no procede imposición de sanción.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En este caso debe tenerse en cuenta lo que establece el artículo 104.c) (segundo, puesto que está duplicado) del Reglamento General de la FER. En él se dice: “**Las notificaciones y comunicaciones de acuerdos, resoluciones circulares, disposiciones generales o información de toda índole de cualquier órgano de la FER, destinada a cualquier afiliado, estamento o entidad podrá realizarse por cualquier medio de comunicación, bien sea correo postal, fax, correo electrónico o cualquier otro disponibles, siempre que se garantice la constancia de la recepción cuando esta sea necesaria. A estos efectos, se entenderá que se ha producido la notificación y su recepción cuando el sistema de recepción haya sido facilitado a tal efecto por el receptor.**”

Existe constancia que la comunicación sobre el color de la equipación con la que debía celebrar el partido el Club **VRAC Valladolid** fue remitida al referido club desde la dirección electrónica de la FER arbitros@ferugby.es el día 15 de diciembre de 2017 al correo electrónico facilitado a la FER por el meritado Club, vrac@valladolidrac.com, sin que se haya recibido en la FER comunicación de fallo o defecto en la transmisión de la notificación remitida. En consecuencia las alegaciones vertidas por el VRAC Valladolid deben ser desestimadas en virtud del artículo citado y transcrito del Reglamento General de la FER.

Segundo.- Lo cierto es que el Club **VRAC Valladolid** no acudió al encuentro con la equipación que debía, sin que se hayan desvirtuado las manifestaciones del árbitro recogidas en el acta. Esta acción supone un incumplimiento del punto 10 de la Circular nº 4 de la FER, que dispone que “el incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”

Por todo ello, el Club **VRAC Valladolid** debe ser sancionado con la multa de 300 euros prevista en la referida norma al ser la primera vez que incumple con el referido punto de la Circular nº 4 de la FER.

Es por lo que

SE ACUERDA

Único.- **SANCIONAR** al Club **VRAC Valladolid** por incumplir el punto 10 de la Circular nº4 de la FER con una multa de 300 euros, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 7 de febrero de 2018.

SEGUNDO. – Contra este acuerdo recurre el VRAC Valladolid alegando lo siguiente:

Primero. – **Defecto en el sistema de notificaciones.**

Entendemos que no es correcta la interpretación que del art. 104 c) del Reglamento de la FER hace el Comité de Disciplina.

En dicha disposición se establece que, las comunicaciones de la FER se “entenderán” producidas cuando el sistema de recepción haya sido facilitado por el club receptor.

Sin embargo, también establece dicha norma, en el mismo párrafo, pero unas líneas antes, que debe garantizarse la constancia de la recepción cuando esta sea necesaria.

Ciertamente son muchos hoy los procedimientos administrativos generales en los que se utilizan los nuevos medios disponibles, como el correo electrónico,



para tramitar comunicaciones y actos de trámite entre la administración y sus administrados. No olvidemos que en este caso esa es la naturaleza de la relación entre la FER, que actúa como administración, y los clubes, que son sus administrados. Sin embargo, no es menos cierto, que la administración debe ejercer sus competencias con la diligencia máxima, para que las mismas se ajusten a derecho, pero sobre todo para garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos.

Especialmente en aquellos procedimientos que afectan o restringen derechos de los ciudadanos, como es el caso del ejercicio de la potestad sancionadora o disciplinaria, en cuyo caso la actuación de la administración debe venir reforzada para garantizar esos derechos y libertades, ya que no se trata de un procedimiento administrativo ordinario, sino de un procedimiento especial, por ejercerse en el mismo una potestad administrativa especial como es la disciplinaria, y por derivarse del mismo efectos perjudiciales para los ciudadanos en la medida en que pueden ser objeto de sanciones o de resoluciones que afectan derechos y libertades públicas. Por ello, el procedimiento sancionador, es un procedimiento especialmente reforzado en sus garantías, debiendo la administración ejercer esa competencia siempre acorde con los principios de intervención mínima y garantía máxima.

En el supuesto actual la FER manifiesta que la notificación al Club VRACV Valladolid se produjo, alegando para ello un correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2017. Pero sin “garantizar la constancia” de la recepción.

Con respecto a este correo de la FER, que ha sido remitido con posterioridad al club, hemos de decir en primer lugar que se trata de un correo masivo enviado a un grupo de destinatarios. No es por lo tanto una comunicación expresa y directa.

Este tipo de comunicaciones, que puede servir para cuestiones de trámite o informaciones de todo tipo no es, sin embargo, idóneo para comunicaciones de entidad. Sobre todo si las mismas pueden dar lugar a una sanción. En el ámbito sancionador hay que ser especialmente riguroso y garantista.

El procedimiento habitual en este tipo de actuaciones puede verse mejorado con el simple requerimiento, por parte de la FER emisora del comunicado, de una confirmación de entrega por el club receptor. O bien, lo que es más sencillo, del envío del correo electrónico con un acuse automático de recibo. Mecanismo habitualmente utilizado en muchos ámbitos.

Lo que en ninguna forma es admisible es fundamentar en un correo masivo sin acuse de recibo, una posterior sanción disciplinaria, ya que con ello se violan los más elementales principios del procedimiento administrativo sancionador.

Puede ser que la situación actual haya servido para evidenciar esta deficiencia jurídica de la normativa FER, al descubrir el efecto nocivo de una falta de previsión normativa. Pero no por ello se puede mantener la sanción propuesta, ya que en un contencioso administrativo posterior este sistema de notificaciones no puede prosperar.

Segundo.- Defecto de forma que causa indefensión.

El defecto de la comunicación expuesto en el punto anterior, que por sí solo ya invalida la propuesta de sanción, produce además un efecto nocivo que deviene en nulo la totalidad del procedimiento. Ya que la falta de garantías en la notificación genera una situación de indefensión en el Club VRAC Valladolid que hace invalida cualquier actuación basada en el mismo.



La situación es la siguiente: la FER afirma que ha notificado en tiempo y forma una determinada comunicación, sin que pueda aportar constancia fehaciente de que sea así. Por otro lado, el Club VRAC Valladolid, es sancionado por no cumplir una comunicación que dice no haber recibido, frente a la cual no puede defenderse.

Es evidente que esta situación genera una situación de indefensión absoluta al Club VRAC Valladolid que debe asumir una sanción por incumplir una comunicación que quien le sanciona no puede demostrar haber enviado.

Por ello todo el procedimiento sancionador deviene en nulo de pleno derecho, pues no puede ejercerse la facultad sancionadora sobre estas premisas.

Y, en virtud de lo expuesto,

SOLICITAMOS:

Primero.- Que se entienda interpuesto en tiempo y forma, el RECURSO DE APELACION frente a la resolución del Comité de Disciplina de la FER citado al encabezamiento.

Segundo.- Que en mérito de los fundamentos expuestos, se sirva ese Comité de Apelación dictar resolución por la cual, estimando íntegramente las pretensiones del Club VRAC Valladolid, se anule la sanción propuesta por el Comité de Disciplina Deportiva de la FER y se inste a esa Federación a la modificación del art. 104 del Reglamento de la FER, en cuya interpretación se ha generado esta situación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El club recurrente alega que no hay constancia fidedigna de que haya recibido la comunicación de la Federación Española de Rugby por la que se les informaba del color de la equipación que debería haber vestido su equipo en el encuentro contra el Gernika R.T. Añade que dado que el procedimiento de comunicación desde la FER ha sido mediante un correo masivo (que contenía mas direcciones) no ha podido ser probada ni acreditada la recepción por parte de su club por lo que se ha vulnerado los más elementales circunstancias que deben imperar en los principios del procedimiento administrativo sancionador, como es el conocimiento de un hecho que puede acarrear sanciones, habiéndole generado a su club una situación de indefensión.

Si bien es cierto que efectivamente no hay constancia de la recepción por parte del VRAC Valladolid del correo electrónico en el que se le comunicó desde la FER, en la fecha del 15 de diciembre de 2017, el color de la equipación que debería vestir su equipo en el encuentro contra el Gernika R.T. que iba a disputar el día 14 de enero de 2018, sí es verosímil suponer que el resto de destinatarios del correo masivo remitido lo recibieron, al no haber tenido conocimiento la FER de ninguna comunicación en contrario. Entre estos destinatarios figuraba el árbitro del encuentro que sí acredita, mediante su testificación, que lo recibió.

No obstante, la manifestación del VRAC Valladolid de no haber recibido la comunicación no debe ser eximente de la obligación que tiene de cumplir lo exigido en el punto 10º de la Circular nº 4 de la FER, cuyo contenido es la normativa de la competición de División de Honor de la temporada 2017/18 sobre la obligación de que tienen los equipos de vestir en cada encuentro la equipación del color que le haya comunicado previamente la FER.



Sí realmente el VRAC no recibió esta comunicación debería haber consultado a la FER sobre esta circunstancia pues siendo equipo visitante en este encuentro la normativa no le faculta para elegir la equipación que libremente decida. Al igual que hubiera actuado caso de no recibir a tiempo la comunicación obligatoria que tiene el equipo local de informar al club visitante sobre el lugar y/o la hora de celebración del encuentro.

SEGUNDO.- Este Comité Nacional de Apelación no considera que hubiera habido un defecto de forma que haya causado indefensión al VRAC Valladolid pues, aun admitiendo que no hubiera recibido la comunicación de la FER, ha dispuesto de tiempo y de medios suficiente para haber conocido la decisión de la FER sobre el color de la equipación que le correspondía vestir en el encuentro que tenía que disputar con el Gernika. El club VRAC no ha acreditado que así lo hubiera intentado y que su pretensión de conocimiento de esta circunstancia hubiera resultado infructuosa o imposible de resolver.

Por todo ello, este Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por D. Francisco BARQUE SALCEDO, en nombre y representación del Oviedo Rugby Club, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 18 de abril de 2018 por la que se acordó desestimar la denuncia formulada por el Oviedo Rugby relativa al punto 2ºe) de la Circular nº 5 de la FER y archivar el expediente sancionador contra el CR Santander.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 27 de julio de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo PATRÓN - COSTAS
Secretario